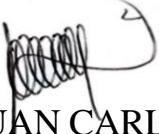


CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira, Rda., 25 de enero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito visible en el archivo digital 14, la parte actora aportó documentación con la que pretende acreditar la notificación de la sociedad demandada Promotora Canaletal S.A.S.

Revisados los documentos allegados para efectos de demostrar la mencionada notificación, se verifica que no está conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que presenta las siguientes falencias como:

- No le indicó a la demandada de manera específica, que se trataba de la notificación personal.
- Asimismo, no le señaló de manera clara que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para pagar o contestar, empiezan a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.
- Se hizo referencia a dos normas, Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, presentándose entonces ambigüedad en cuanto a la norma que debe aplicarse.

Conforme lo anterior, como la notificación aportada no produce la certeza suficiente para tenerse como legalmente notificada a la sociedad demandada, se rechaza la misma; sin embargo, como la sociedad Promotora Canaletal S.A.S., remitió el poder otorgado al abogado Cesar Augusto Arboleda Cruz, se entiende notificado por conducta concluyente, en los siguientes términos:

El inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso establece:

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Con base en lo anterior, se tendrá a la sociedad Promotora Canaletal S.A.S., **notificada por conducta concluyente** desde el día en que se notifique el auto por medio del cual se reconoce personería. La sociedad demandada dentro de los tres (3) días siguientes en que se surta la notificación por estado de este proveído, podrá solicitar al correo del

Juzgado (j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co) se les suministre la reproducción del libelo y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correrle el término para pagar que es de cinco (5) días o de diez (10) días para presentar excepciones.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Cesar Augusto Arboleda Cruz para actuar en nombre y representación de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (artículos 75 del C.G.P).

NOTIFIQUESE,



QLGA/CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza

nmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 027 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 23 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario